

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. { En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id. id. 6
Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**
Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán si no previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada de D. Mariano Roger contra el acuerdo de la Diputación provincial de Valencia que declaró incompatibles el cargo de Diputado provincial con el de Profesor de la Academia de Bellas Artes de dicha capital. el referido alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de Marzo último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Roger contra el acuerdo de la Diputación provincial de Valencia, que declaró compatible el cargo de Diputado provincial con el de Profesor de los estudios libres de Bellas Artes de dicha capital.

Resulta de los antecedentes, que en sesión celebrada por la Diputación provincial expresada el día 9 de Noviembre del año último, se presentó una proposición suscripta por el recurrente y otros dos Diputados provinciales, en la que pedían á la Corporación declararse incompatible, á los efectos del art. 37 de la ley Provincial, el cargo de Diputado con el de Profesor de la Escuela de Bellas Artes que venía desempeñando el Diputado provincial don Gonzalo Salvá, por percibir dicha Escuela una subvención de los fondos de la provincia, con lo cual atiende á su sostenimiento; que la Corporación, después de discutir el asunto, acordó desecharlo en vota-

ción ordinaria, con el voto en contra de los señores firmantes de la proposición indicada.

Contra éste ha recurrido en alzada ante V. E. el Diputado provincial D. Mariano Roger, en súplica de que se sirva, con revocación del acuerdo apelado, declarar que los cargos de Profesor de estudios libres de la Escuela de Bellas Artes de la ciudad de Valencia, que desempeña D. Gonzalo Salvá, y el de Diputado provincial de la misma, son esencial y absolutamente incompatibles, y que siéndolo, y no habiendo presentado el Sr. Salvá en la Secretaría de la Diputación la renuncia de la cátedra dentro del plazo que señala el art. 37 de la ley provincial, debe tenerse por renunciado expresamente el cargo de Diputado provincial, obligándole á devolver á la Caja de la Diputación las dietas que hubiere percibido como Vocal de la Comisión permanente.

Fúndase este recurso, al que acompañan seis certificaciones que acreditan algunos de los hechos en que se funda, en que fué nombrado el Sr. Salvá Catedrático de la Escuela de Bellas Artes con el sueldo anual de 3.000 pesetas en sesión celebrada por la Diputación en 15 de Mayo de 1879; que la misma Corporación, en sesión de 3 de Agosto de 1896, acordó subvencionar á la referida Academia con 13.200 pesetas anuales, con la obligación por parte de ésta de rendir todos los años á la Diputación cuenta justificada de los fondos que recibiere del presupuesto provincial; que la Diputación subvencionó á la Academia de San Carlos con 9.514 pesetas y á la Escuela provincial de Bellas Artes con 22.793'13 pesetas, debiendo la de San Carlos, á cuyo Profesorado pertenece el Sr. Salvá, rendir cuentas anualmente de la inversión dada á la subvención; que con fecha 15 de Octubre de 1898 dirigió el Sr. Salvá al Presidente de la Academia una comunicación, en la que solicitaba autorización para poder renunciar el cargo de Profesor y el sueldo asignado durante el tiempo que subsista el motivo que originaba la petición; que aparte del sueldo ha

percibido el Sr. Salvá por los tres quinquenios transcurridos á razón de 500 pesetas anuales por cada una hasta el 3 de Agosto de 1896, en que fueron sueldo y aumentos eliminados del presupuesto provincial para pasar su importe, con todos los de la Academia, á la categoría de subvención; que el Sr. Salvá no ha presentado en la Secretaría de la Diputación, según previene el artículo 37 de la ley Provincial; la renuncia del cargo de Profesor; que la ley Provincial en su art. 36 hace incompatibles el cargo de Diputado con cualquiera otro que esté sostenido ó pagado con fondos del Municipio, de la provincia ó del Estado, por lo que deduce es incompatible el cargo de Profesor con el de Diputado provincial; que no puede aceptarse como legal la presente renuncia temporal presentada por el Sr. Salvá al Presidente de la Escuela de Bellas Artes; que en las elecciones municipales verificadas en aquella ciudad en el año 1881 fué elegido Concejal, y como entonces desempeñaba la misma Cátedra, se declaró la incompatibilidad entre ambos cargos por Real orden de 1.º de Julio de 1882.

Con instancia fecha 2 de Diciembre del año pasado, acudió á V. E. el Diputado á que se refiere el anterior recurso D. Gonzalo Salvá, en súplica de que se sirva desestimar el mismo, la cual funda: en que, con efecto, en la fecha en que se realizaron las elecciones desempeñaba el cargo de Profesor de los estudios libres de Bellas Artes, sostenidos por la Real Academia de San Carlos de aquella ciudad, cuyas enseñanzas son de carácter puramente privado, y su organización y régimen corre á cargo exclusivo de la Academia expresada, sin intervención alguna de la Diputación provincial, la cual se limita, al subvencionar á dicha Corporación, exigiendo tan sólo que se le justifique la inversión de las cantidades percibidas; en que en el presupuesto provincial no figura, pues, consignación alguna, no ya para el dicente, sino ni aun en globo, para el Profesorado de las enseñanzas

libres de Bellas Artes, al que la Academia retribuye en la forma que más estima conveniente; en que, á pesar de no ser empleo activo de la provincia, que es á lo que se refiere únicamente el art. 36 de la ley Provincial, inmediatamente que fué elegido Diputado provincial renunció el desempeño del cargo y al percibo de todo haber por el tiempo que dure el ejercicio de su cargo de Diputado, consiguiendo que la Academia le admitiera su renuncia antes de que se constituyese la Diputación provincial; que la toma de posesión le fué otorgada sin discusión y por unanimidad el mismo día en que se aprobó su acta; en que no puede prohibirse que pasados cuatro años, y no siendo el exponente ya Diputado provincial, desempeñase de nuevo una cátedra libre, puramente privada, si la Academia quisiera utilizar sus servicios, no debe tenerse esto en cuenta, puesto que se halla admitido en las carreras oficiales del Estado conceder la excedencia al que la solicite, por ser su destino incompatible con el desempeño de la función legislativa, y así son: Diputados á Cortes, los militares, los Ingenieros civiles, los Catedráticos, etc., que una vez dejan de serlo, vuelven á sus cargos con perfecto derecho.

Acompaña el exponente á su instancia dos certificaciones; una librada por el Contador de los fondos provinciales de Valencia, acreditativa de que de los libros y nóminas obrantes en aquella Contaduría no aparece que durante el corriente ejercicio económico perciba D. Gonzalo Salvá Simbor, sueldo ni gratificación alguna con cargo al presupuesto de la provincia y otra, expedida por el Secretario de la Diputación provincial, que certifica que en aquella Secretaría obra un oficio del Presidente de la Academia de Bellas Artes, entregado por D. Gonzalo Salvá á la Mesa de la Diputación, para que se leyera en la sesión del día 9 de Noviembre del año último, concebido en los siguientes términos:

«Visto el oficio de V. S. fecha 15

del corriente, en el que solicita se le admita la renuncia del cargo de Profesor de las enseñanzas libres de esta Academia y el sueldo que dicho cargo tiene asignado, durante el tiempo que ejerza el de Diputado provincial, para el que ha sido elegido por el distrito de Chelva-Villar, la Junta de estudios de esta Real Academia, en sesión de ayer, acordó acceder á lo solicitado por V. S.»

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede desestimar el recurso y declarar á don Gonzalo Salvá con capacidad para el desempeño del cargo de Diputado provincial por el distrito de Chelva-Villar, para el que ha sido admitido por la Diputación por el acuerdo recurrido:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que, con arreglo al art. 36 de la vigente ley Provincial, el cargo de Diputado provincial es incompatible con todo empleo activo del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios, excepción hecha de los de Catedráticos de Universidad, de Escuelas superiores ó de Institutos, cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia.

Considerando que el cargo de Catedrático de enseñanza libre de la Academia de Bellas Artes de Valencia lo obtuvo el Sr. Salvá, previo nombramiento de la Diputación, y lo cebra con cargo á la subvención que en los presupuestos provinciales figura á favor de la citada Academia:

La Sección opina que procede declarar incompatible el cargo de Diputado provincial con el que en la Academia de Bellas Artes de aquella ciudad desempeñaba el Profesor D. Gonzalo Salvá.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

(Gaceta núm. 165).

Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno consulta relativa á dudas, deficiencias ó infracciones reglamentarias en la vigente legislación sobre nombramientos de Secretarios de las Diputaciones provinciales y Contadores provinciales y municipales, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 26 de Abril último se consulta al Consejo en pleno en el expediente instruido en el Ministerio del digno cargo de V. E. relativo á la legislación vigente sobre nombramientos de Secretarios de las Diputaciones provinciales y Contadores provinciales y municipales.

El Negociado y la Dirección general de Administración exponen en un extenso informe las dudas que existen acerca de si la ley Provincial vigente de 29 de Agosto de 1882, que atribuye á las Diputaciones, en sus artículos 74, núm. 4.º, y 104, el nombramiento de sus empleados, ha derogado las disposiciones legislativas y reglamentarias de 1865 y 1868, cuyos preceptos eran distintos, y sobre si se armonizan con aquella los Reales decretos de 18 de Mayo y 4 de Agosto de 1897, que atribuyen al Gobierno el nombramiento de Secretarios y Contadores provinciales.

A este efecto, aducen que determina la validez de las convocatorias para exámenes de Secretarios y Contadores, hechas por V. E. en 14 de Mayo de 1896, para Contadores provinciales, siendo aprobados más de 60 concurrentes, y en 17 de Agosto de 1897 para Secretarios, cuyos exámenes no se han efectuado aún, y como resumen de las cuestiones que se debaten, proponen que este Consejo en pleno informe acerca de los cuatro puntos siguientes:

1.º Si, dado el art. 104 de la ley provincial, es válida la convocatoria hecha para Contadores de las Diputaciones.

2.º Si es válido que, conforme manda el Real decreto de 18 de Mayo de 1897, la aptitud probada para Contador provincial se considera bastante para desempeñar el cargo de Contador municipal.

3.º Si puede estimarse como legal el reglamento para Contadores provinciales y municipales de 18 de Mayo citado, no obstante que se dictó sin consultar á este Consejo en pleno.

4.º Si deben efectuarse los exámenes anunciados para Contadores y Secretarios, no obstante lo prevenido en el art. 104 de la ley Provincial vigente.

El Consejo se ocupará de las cuestiones planteadas en el informe del Negociado, tratando, en primer término la relativa á los nombramientos de Secretarios y Contadores de fondos provinciales, por ser común á ambos cargos el razonamiento que ha de desarrollar.

Al publicarse la vigente ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, una consulta análoga á la actual, se planteó motivada por los artículos 74, párrafo cuarto y 104 de aquella que prescriben: el primero, que «corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales el nombramiento y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos sus empleados»; y el segundo, que la Diputación nombra y separa á sus empleados, fija el sueldo de los mismos y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes.

Y como quiera que en el estado legal anterior, representado por los artículos 73 y 78 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, correspondía á las Diputaciones el nombramiento de sus Secretarios, ajustándose al decreto ley de 24 de Octubre de 1868, á la orden de 24 de Noviembre del mismo año, y al decreto de 4 de Enero de 1869, y el nombramiento de los Contadores también, ajustándose á la ley y reglamento

de 20 de Septiembre de 1865, surgió la duda de si estos nombramientos eran completamente libres, según el texto de la ley de 29 de Agosto, vigente, ya que la misma no contenía en sus artículos correspondientes referencias á los textos citados, tan concretas como las de ley de 1877.

Para resolver esa duda tuvo en cuenta la Sección de Gobernación y Fomento, que fué consultada, de una parte, que las frases de la ley de 1882, con arreglo á las leyes especiales, y dentro de las leyes, mantenían en vigor las disposiciones citadas en la ley de 1877 en cuanto era necesario y preciso para asegurar determinadas condiciones de aptitud en los Secretarios y Contadores, y de otra, que atribuyendo la ley de 1882 el nombramiento á las Diputaciones, sin otra limitación que la de ajustarse á las leyes vigentes, dejaba de ser obligatorio para las mismas cuantos preceptos de las disposiciones citadas en la ley de 1877 circunscribieran y dificultasen la iniciativa de las Corporaciones, expresándose en el dictamen que el propósito del legislador en la ley de 1882 «fué garantizar la aptitud y la suficiencia de los funcionarios de que se trata, dejando por lo demás expedita la libre acción de las Diputaciones; á fin de que éstas obrasen con la libertad é independencia que aquélla les reconoce». Propuso la Sección entonces «que procedía la declaración de hallarse vacantes las Secretarías y Contadurías, cuyos nombramientos no se ajustaron á lo prevenido en las leyes, así como también la publicación de las respectivas convocatorias en la «Gaceta de Madrid», á fin de que, verificados los exámenes, se remitiera á todas las Corporaciones provinciales la lista de los aspirantes aprobados para que entre ellos eligieran Secretario y Contador aquellas en cuyas oficinas estuvieran los mencionados cargos vacantes, y para que las demás eligiesen de la propia lista á los funcionarios de la misma clase que en lo sucesivo «necesitasen», añadiéndose en otra conclusión que la facultad exclusiva de nombrar sus empleados, concedida á las Diputaciones no consentía que se otorgase á los Secretarios y Contadores como un derecho el ascenso y la traslación.

Por Real orden de 1.º de Diciembre de 1882, se resolvió de conformidad con la última conclusión; más no se aceptó íntegramente la precedente en lo relativo á qué, una vez formadas las listas de aspirantes aprobados, correspondía exclusivamente á las Diputaciones el libre nombramiento de sus Secretarios y Contadores, sino que se dispuso que, con arreglo al art. 41 de la ley de 21 de Octubre de 1868, referente á los Secretarios y al art. 38 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, que organizó la contabilidad provincial, aquellos serían nombrados por las Diputaciones, mediante terna formada y remitida por el Ministerio del digno cargo de V. E., y los segundos serían nombrados por el Ministerio á virtud de terna elevada por las repetidas Corporaciones.

Por último, más recientemente se han dictado otras disposiciones relativas á Secretarios y Contadores, con el fin de definir las facultades de las Diputaciones, llegándose á privarlas del derecho de nombrar sus Secretarios, que les fué reconocido por la Real orden de 1.º de Diciembre de 1882.

En efecto, respecto de los Secretarios, el Real decreto de 4 de Agosto de 1897, que organizó los exámenes de los aspirantes, previene, en sus artículos 6.º y 10, que el nombramiento corresponde á V. E. mediante propuesta en terna hecha por las Diputaciones. Las mismas reglas consigna para los Contadores provinciales el Real decreto de 18 de Mayo de 1897, en sus artículos 3.º y 13.

Semejante estado legal ha motivado el presente informe, y el Consejo, desde luego, se manifiesta conforme con el dictamen que en 1882 emitió la Sección de Gobernación y Fomento.

La ley provincial vigente autoriza á las Diputaciones para que verifiquen el nombramiento de sus empleados, si bien con arreglo á las leyes. De modo que sus artículos 74 y 104, en cuanto determinan á quién corresponde el nombramiento, derogando, respecto del mismo particular, los artículos 41 de la ley de 21 de Octubre de 1868, que atribula á V. E. la formación de las ternas para la provisión de las Secretarías, y el art. 38 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, que facultaba al Gobierno para nombrar á los Contadores, toda vez que el art. 41, por la limitación que envuelve la terna, y el 38 por sus términos explícitos, se oponen y contrarían el sentido de los artículos 74 y 104 de la ley vigente, que confieren á las Diputaciones la facultad de nombrar, y esa facultad se merma y limita cuando se la restringe dentro de los límites de una terna, pues en este caso corresponde el nombramiento, tanto al que eleva aquélla como á la Autoridad que designa al que ha de servir el cargo.

Esta convicción del Consejo, conforme con las expresadas conclusiones 3.ª y 4.ª del dictamen de 1882, le lleva asimismo á proponer que se reformen los artículos citados de los Reales decretos de 18 de Mayo y 4 de Agosto de 1897 en lo que se relaciona con los funcionarios de referencia, toda vez que facultan al Gobierno para verificar los nombramientos, limitando á la formación de las ternas la competencia de las Corporaciones provinciales.

Atribuido el nombramiento á éstas en la legislación anterior de 1865 y 1868, sólo es armónico con la ley actual, y subsiste en virtud de ella el requisito del examen y todo lo que atañe á idoneidad y capacidad, así es que en lo sucesivo, el Consejo entiende que deben declararse vacantes los mencionados cargos que no estén desempeñados por individuos aprobados en las convocatorias que se lleven á cabo, anunciándose los oportunos concursos, con arreglo á los Reales decretos de referencia, y remitiéndose luego á las Corporaciones una lista de los aspirantes concursantes, á

fin de que efectúen el nombramiento que estimen conveniente, usando de la prerrogativa legal.

Concretando, pues, el dictamen á las conclusiones 1.ª y 4.ª de las propuestas, es indudable que son válidas las convocatorias á exámenes hechas por el Ministerio del digno cargo de V. E., toda vez que, en cuanto disposiciones de carácter reglamentario, se hallan debidamente autorizadas por la parte subsistente de las leyes de 1865 y 1868, si bien el nombramiento de Secretarios y Contadores lo harán las Corporaciones, escogiendo libremente en la lista de aspirantes á cada concurso cualesquiera que sean su antigüedad ó méritos.

De estos razonamientos se derivan asimismo las breves reflexiones que exigen los puntos 2.º y 3.º de los consultados. No es ilógico que los examinados para Contadores provinciales sean declarados aptos para Contadores municipales, como se ha dicho en el art. 2.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1897, toda vez que es sabido que la Hacienda provincial y á la municipal son aplicables la ley de Contabilidad general del Estado, naciendo de ahí una unidad de reglas y de principios que permite afirmar que el que es apto para un cargo lo es para otro; y además, el enlace entre la vida de la provincia y la del Municipio en su aspecto administrativo, determina la necesidad de conocer, no sólo lo esencial á ambos, sino lo accidental y peculiar de su organización.

Por esta razón es hasta conveniente que los exámenes de los aspirantes á ambos cargos se efectúen al mismo tiempo y con un programa común, simplificándose de esta suerte el procedimiento. Por otra parte, no puede haber duda alguna sobre la legalidad de los exámenes de Contadores municipales, puesto que el art. 156 de la ley municipal previene que dichos Contadores serán nombrados por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid, y que un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos y á las bases del concurso.

Ofrécese como último punto el de si el reglamento para Contadores provinciales y municipales deberá observarse, no obstante que se promulgó sin la previa consulta de este Consejo. Es cierto que, según el art. 45, núm. 1.º, de la ley de 17 de Agosto de 1860, el Consejo debe ser oído en pleno acerca de los reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, y que, con arreglo á este precepto, era una necesidad legal la consulta previa á la publicación de los Reales decretos citados, que se refieren á Secretarios y Contadores. Pero no habiéndose hecho así, es obvio que los Reales decretos de referencia, en todo aquello que no resulte modificado por la consulta que se evauca, deberá entenderse que tienen un carácter provisional hasta que, oído este Consejo, se dicten los reglamentos sobre exámenes, concursos y deberes de los Secretarios y Contadores provinciales y muni-

cipales, que han de aplicarse definitivamente.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Consejo empeno es de dictamen:

1.º Que son válidas las convocatorias para Secretarios y Contadores provinciales y municipales, debiendo celebrarse los exámenes en la forma que rige y correspondiendo el nombramiento á las Corporaciones interesadas, que lo harán á favor del aspirante aprobado que estimen más apto entre los que concursen cada vacante, procediendo que en este sentido se modifiquen los artículos citados en el dictamen, de los Reales decretos de 18 de Mayo y 4 de Agosto de 1897, si bien los concursos se efectuarán dentro de los plazos que aquéllos establecen.

2.º Que los Contadores provinciales pueden desempeñar los cargos de Contadores municipales, según dispone el Real decreto de 18 de Mayo de 1897, siendo conveniente que en lo sucesivo los aspirantes á ambos cargos concurren á unos mismos exámenes, celebrándose éstos con un solo programa; y

3.º Que los Reales decretos arriba citados deben observarse provisionalmente, salvo en cuanto resulten modificados en la conclusión 1.ª, hasta tanto que, oído este Consejo, se dicten los reglamentos definitivos, que pudieran comprenderse en una sola disposición.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1899.—Eduardo Dato.—Sr. Director general de Administración.

(Gaceta núm. 167.)

AYUNTAMIENTOS

Villar de Barrio

Con sujeción á la tarifa y pliegos de condiciones que desde esta fecha quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se sacan á pública licitación los arbitrios ó puestos públicos de la feria que se celebra en este pueblo el día 9 de cada mes, por los doce que comprende el inmediato año económico de 1899 á 1900.

La primera subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento de cuatro á seis de la tarde el día 25 del corriente, y la segunda se verificará en el propio local y á iguales horas del día dos del próximo mes de Julio.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en el arriendo.

Villar de Barrio 17 de Junio de 1899.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Avión

Los repartimientos de contribución territorial por rústica y urbana estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término reglamentario, durante el cual podrán examinarlos todos los que lo tengan por conveniente y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Avión 18 de Junio de 1899.—El Alcalde, Manuel Terrazo.

Barbadanes

Por término de ocho días siguientes á la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos oportunos, los repartos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y urbana para el entrante año económico de 1899 á 1900.

Barbadanes 18 de Junio de 1899.—El Alcalde, José Docasar.

Manzaneda

Los repartimientos de territorial por rústica y pecuaria y el de urbana de este municipio, y ejercicio próximo de 1899 á 1900, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que se crean oportunas.

Manzaneda 14 de Junio de 1899.—El Alcalde, Jerónimo Fernández.

Teijeira

Los repartimientos de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y colonia y por urbana de este Ayuntamiento, estarán expuestos al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, contados desde el siguiente al que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que durante el cual puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas.

Teijeira 17 de Junio de 1899.—El Alcalde, Francisco Ojea.

Merca

Formado el repartimiento de la contribución territorial por urbana para el próximo año económico de 1899 á 1900, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo pueden enterarse los contribuyentes y producir las reclamaciones que conceptúen justas.

Merca 18 de Junio de 1899.—El Alcalde, Manuel Casas.

Pereiro de Aguiar

Formada la matrícula para el ejercicio económico de 1899 á 1900, correspondiente á las industrias, comprendidas en la tarifas 1.ª, 3.ª y 4.ª de las anejas al Reglamento del

ramo, fecha 28 de Mayo de 1896, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, para que dentro del mismo puedan los interesados examinarla y producir las reclamaciones que tengan por conveniente interponer; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se produzcan fuera del expresado término.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos en el art. 106 del citado reglamento.

Pereiro de Aguiar 18 de Junio de 1899.—El Alcalde, Ramón Velmonte

Laroco

Formados los repartimientos de la contribución territorial, rústica, colonial y pecuaria, así como la de urbana, correspondientes al ejercicio próximo de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, para que durante los cuales puedan ser examinados y presentar cuantas reclamaciones crean oportunas.

Laroco 15 de Junio de 1899.—El Alcalde, Tomás Alonso.

Acebedo

No habiendo tenido efecto la primera subasta del arriendo con la exclusiva en la venta de los derechos y recargos sobre las especies del consumo de líquidos y carnes por falta de licitadores, se anuncia la segunda con reducción de los precios de venta, cuyo acto tendrá efecto por pujas á la llana en la casa Consistorial ante una Comisión del Ayuntamiento de nueve á once de la mañana del día 28 del mes corriente.

El remate se adjudicará al más ventajoso postor con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal á horns de oficina.

Acebedo 20 de Junio de 1899.—El Alcalde, José Miguez.

Edictos militares

Don Marcial Barro García, primer teniente del Regimiento Infantería Zamora número ocho, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue contra el recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y siete, Manuel Fernández Estévez, hijo de Santiago y de Anastasia, natural de Remoño, Ayuntamiento de Arnoya, provincia de Orense, vecindado en dicho punto, de estado soltero, de oficio labrador, y de un metro seiscientos sesenta milímetros de estatura.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta Manuel Fernández Estévez, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de

Orense, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades así civiles como militares para que procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, lo conduzcan en calidad de preso al referido cuartel de San Francisco y á mi disposición.

Para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Orense á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Marcial Barro.

JUZGADOS

El Licenciado Don Luis Alvarez, Juez municipal de Puebla de Trives.

Hago público y notorio: Que en expediente juicio verbal sustanciado en este Juzgado, recayó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En la villa de la Puebla de Trives á dos de Junio de mil ochocientos noventa y nueve. El Licenciado Don Luis Alvarez, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto estos actos de juicio verbal civil declarativo propuesto por Don Juan Manuel Alvarez Quiroga, propietario y vecino de San Salvador, en este término municipal, contra Victorino Alvarez Osorio, labrador y vecino de la parroquia de Piñeiro en este municipio, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas procedentes de intereses vencidos.

Fallo: que estimando la demanda, debo de condenar y condeno al demandado Victorino Alvarez Osorio á que pague al demandante Don Juan Manuel Alvarez Quiroga, las doscientas cincuenta pesetas reclamadas con las costas. Así por esta sentencia que se notifique en los estrados de este Juzgado, cuyo encabezado y parte dispositiva se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo, habiéndose invertido tres horas.—Luis Alvarez.—Consta pronunciada en el mismo día dos de Junio.»

Y para la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, firmo la presente en Puebla de Trives á tres de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis Alvarez.—Por su mandado, Pedro Pérez, Secretario.

Don Camilo González Golpe, Juez de instrucción del partido de Villalba.

Por la presente y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, llamo, cito y emplazo á Pablo Espiñón y Consuelo Piñeiro, vecinos de la parroquia de Narón, distrito del mismo nombre y partido de Ferrol y hoy ausentes en ignorado paradero, y dedicados á porfiarse y á trabajar el primero algunas veces por su oficio de cantero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de ser notificados del acto de procesamiento y prestar declaración indagatoria en el sumario que contra ellos instruyo sobre estafa de un mantón y una saya á Ramona Rodríguez; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de orden público y de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sugetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado así como los efectos hurtados si fueren encontrados, por estar decretada su detención.

Villalba treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—C. González.—Ante mí, Baltasar Poyo Gayoso.

Señas de los procesados

El Espiñón es de estatura regular, nariz aguileña, color moreno, áe unos veinticinco años de edad y viste blusa clara y boina á la cabeza.

Y la Piñeiro es de estatura alta, cara larga, como de veintiocho años de edad, color bueno, pelo castaño, viste á estilo de su país.

Efectos hurtados

Un mantón azul.
Y una saya de picote blanco, con cinta encarnada.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción del partido de Orense.

Hago público: Que en este Juzgado se instruye sumario sobre sustracción de menores, contra Severino Camba Pérez, natural y vecino de la Medorra, en este partido; y de las diligencias practicadas aparece que el procesado, en nueve de Abril último, salió para Avila, ejercer el oficio de cordelero, llevando como auxiliar al joven Salvador Pérez Cid, cuyas circunstancias y señas se expresan á continuación, regresando el veintinueve de Mayo por Fe-

rrocarril el Severino y á pié el Salvador, quien, según indicación de aquél, vino acompañado desde Avila de Martín y José, cuyos apellidos se ignoran, vecinos de Esgos, en este partido.

É ignorándose hasta hoy el paradero de dicho menor Salvador Pérez Cid, encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de aquel, dando cuenta á este Juzgado dentro del término de cuarenta días, contados desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales de esta provincia y las de Avila, Valladolid, Salamanca y Zamora, y de su paradero; entendiéndose, además, que los jueces municipales deben informar si se inscribió la defunción del niño referido.

Dado en Orense á diecisiete de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Florencio A. Lasiote.—De orden de S. S.^a, Ricardo García.

Circunstancias y señas del menor

Salvador Pérez Cid, de diez años, hijo de José y de Socorro, natural de Santa Marina del Monte y vecino del Cotoriño, parroquia de este último nombre, en el Ayuntamiento de Orense, sabe leer aunque no escribir, es de estatura regular, color bueno, ojos, cejas y pelo negros, cara redonda con facciones perfeccionadas, viste pantalón de tela remendado, chaleco viejo de tela, blusa de hilo color azul con rayas blancas, á la cabeza boina azul usada, calza borcegués blancos de becerro y no tiene cicatrices ni seña especial.

Don Ramón Cadórniga Sauri, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico: que tramitada la demanda de pobreza de que se hará mención, se dictó en la misma la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Ginzo de Limia, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. D. Luis de la Escosura, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto el incidente seguido entre partes, de la una como demandante Teresa Valcárcel Janeiro, labradora y vecina de Paradiña, su procurador don Efrén Alvarez y abogado don Roque Pesqueira; otra el liquidador de derechos reales como representante del abogado del Estado y de

la otra los extrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados don Leandro Conde Salas y don Jesús Estévez Rivela, sobre declaración de pobreza.—Fallo: que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal y con opción á disfrutar de los beneficios que la ley rituaría concede á los de su clase, á Teresa Valcárcel Janeiro, en los litigios que intenta sostener sobre reivindicación de varias fincas, sin perjuicio de las obligaciones impuestas por los artículos treinta y seis y siguiente de dicha ley, sin hacer especial condena de costas.—Así por esta mi sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva se insertarán en el «Boletín oficial» de la provincia, por rebeldía de los demandados, si no se solicitase la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Luis de la Escosura.»

Y para que tenga efecto su inserción en el «Boletín oficial», libro lo presente en Ginzo de Limia, á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Ramón Cadórniga.

AVISO

Bagajes

Las personas que deseen contratar el suministro de bagajes en los puntos de etapa de la provincia, se presentarán el día 25 del corriente á las nueve de la mañana á tratar con el contratista D. Arturo Rodríguez Fernández, habitante en la calle de San Fernando, núm. 21.

Se advierte, que los subcontratistas cobrarán religiosamente el importe del trimestre á la presentación del certificado de haber cumplido el servicio sin reclamación.

Orense 20 de Junio de 1899.—El Contratista general, Arturo Rodríguez.

VENTA

Se hace la de varios instrumentos de cirujano, en cajas y sueltos, y de algunas buenas obras de Medicina y Cirujía procedentes de una deshecha biblioteca, á precios económicos.

Asimismo se vende en buenas condiciones alambre galvanizado y dos cubas de 9 y 10 moyos para vino.

Dará razón el encuadernador D. Eduardo Gómez, calle de Corona número 12 de esta capital.